

CG151/2006

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-020/2006
ACTORA: COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-020/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana María de los Ángeles Correa de Lucio representante propietaria de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo Local de este organismo en el Distrito Federal, en contra del: *“...ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN A TÍTULO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENECEN DENOMINADA ‘CIUDADANOS POR UN PAÍS MEJOR A.C.’ EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006...”*--

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil cinco, aprobó el acuerdo CG193/2005 por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el proceso electoral federal 2005-2006.

II.- Que la asociación “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”, solicitó ante la responsable la acreditación de seiscientos setenta y cuatro ciudadanos como observadores electorales para el proceso electoral federal 2005-2006.

III.- En la segunda sesión extraordinaria del doce de junio de dos mil seis, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, resolvió aprobar, a título estrictamente individual, las solicitudes de acreditación como observadores electorales de seiscientos setenta y cuatro ciudadanos, con la salvedad expresada en el considerando 8 del acuerdo impugnado, consistente en que de las solicitudes mencionadas, setenta y nueve presentan irregularidades en cuanto a lo no coincidencia en la firma de la solicitud con la credencial para votar con fotografía, situación que motivó que el Consejo Local requiriera a esos ciudadanos para subsanar esa irregularidad, de forma personal y directa, acudiendo a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva y firmar el formato de ratificación y exhibiendo su credencial para votar con fotografía.

IV.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, interpuso recurso de revisión ante el citado consejo, en contra del: *“...ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN A TÍTULO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENECEN DENOMINADA ‘CIUDADANOS POR UN PAÍS MEJOR A.C.’ EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006...”*.

V.- Por oficio número CL/0146/06 de diecisiete de junio de dos mil seis, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó al Secretario del Consejo General del referido organismo la interposición del medio de impugnación de la coalición “Por el Bien de Todos” y, previos los trámites de ley, remitió a este Instituto el expediente correspondiente, a través del oficio CL/0160/2006 de veintiuno de junio de dos mil seis.

VI.- La coalición “Por el Bien de Todos”, por medio de su representante, señaló en síntesis lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMER GRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye los considerandos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como los puntos resolutivos del primero al sexto del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN A TÍTULO*

INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENECEN DENOMINADA "CIUDADANOS POR UN PAÍS MEJOR A. C." EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 mediante los cuales de manera incongruente y en contra de los principios rectores de la función electoral, se tergiversa la ley para otorgar registro de observadores a ciudadanos vinculados de manera expresa y sin lugar a dudas a una organización vinculada a una campaña electoral que se realiza al margen de la ley.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 5, párrafos 3, inciso c) y 4; 69, párrafo 2; 105, párrafo 1, incisos a) y e); 264, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna resulta contradictorio e incongruente, ya que por una parte determina que la asociación civil 'Ciudadanos por un País Mejor, A. C.' por diversas razones no puede constituir una organización de observadores electorales y por otra aprueba otorgar el registro como observadores electorales a ciudadanos vinculados de manera expresa y clara a dicha organización, pretendiendo desvincularlos con una serie de alusiones declarativas unilaterales de la autoridad electoral.

El acuerdo que se impugna vulnera los preceptos constitucionales y legales que se citan como violados, al pretender dejar de observar preceptos de orden público, al apartarse de los principios rectores de la función electoral, especialmente los de certeza y legalidad, al carecer tal determinación de motivación y fundamentación, así como la obligación de la autoridad electoral de velar por el cumplimiento de las normas electorales.

En efecto, en el acuerdo que se impugna, la responsable desde el considerando 10, no obstante que aprecia que:

'... la asociación 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' no actúa ni es previsible que actúe con imparcialidad en el actual proceso electoral.'

También pretende desvincular a las personas físicas de la organización a la que pertenecen, citando, subrayando e interpretando de manera indebida el criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. En la parte en donde se indica que:

'... las organizaciones de observadores se limita a ser, en ocasiones y cuando más, el conducto por el cual se tramita el registro de ciudadanos observadores electorales y se imparte capacitación a los mismos.'

De donde la responsable de manera indebida e inverosímil interpreta lo siguiente:

*De lo anterior se desprende que las organizaciones de observadores tendrán **como finalidad la de ser el conducto** de acreditar a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales, **más no así tener participación activa en la promoción del voto.***

Siendo que tal extracto del criterio jurisprudencial no resulta aplicable debido a que la responsable ha determinado que la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' no constituye ni puede ser considerada como una organización de observadores electorales, luego entonces, en el caso concreto no existe la premisa de la existencia de una organización de observadores que se limite a ser conducto de trámite de registro de ciudadanos como observadores electorales.

En cambio, el citado criterio de jurisprudencia sí resulta aplicable a la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' al participar activamente en una campaña electoral en el proceso electoral bajo el argumento de una supuesta "candidatura independiente de candidato no registrado", asimismo resulta aplicable el citado criterio jurisprudencial en el sentido de que resulta fáctica y jurídicamente incompatible que una entidad que se ostenta como contendiente pueda ser objeto de su propia observación. En esta tesitura, tampoco resulta admisible considerar que los miembros de una organización puedan dividirse tareas como la de observación electoral y otros en la promoción de una supuesta candidatura 'independiente no registrada', es decir, que la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' como lo refiere la propia autoridad responsable tenga participación activa en la promoción del voto y que sus miembros cuyo registro como observadores solicitó, sean considerados por la autoridad responsable como observadores en lo individual, pretendiendo la desvinculación artificial de los ciudadanos a su organización.

Asimismo, el contenido del considerando 11 del acuerdo que se impugna viola los preceptos constitucionales y legales que se citan como violados, al considerar de manera expresa el Consejo Local, señalado como responsable, que 'sobre toda consideración' 'considera valioso e importante' preservar por los derechos individuales de los ciudadanos, refiriéndose a las solicitudes de registro de observadores presentadas por la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.', sobre la cual asimismo determinó no aprobar ni reconocerla como organización de observadores, al realizar dicha organización labores de promoción del voto en una supuesta 'candidatura independiente no registrada'.

En este sentido, la responsable determina de manera inverosímil e incongruente y sin motivación y fundamentación, por una parte que la organización a la que pertenecen los ciudadanos a los que acredita como observadores 'de manera estrictamente individual', no puede realizar labores de observación porque las actividades de promoción del voto son incompatibles con la observación electoral; y por otra parte, pretende que los ciudadanos de dicha organización

que solicitaron su registro como observadores, al ser considerados 'de manera estrictamente individual' sí puedan realizar labores de observación electoral. Lo cual implica que los miembros de la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.' puedan realizar actos de promoción del voto y los que acredita como observadores electorales la autoridad responsable puedan realizar las actividades de observación electoral, lo que trae como consecuencia que los miembros de dicha organización puedan vigilar su propios actos y por tanto que los miembros de una misma organización puedan realizar actividades incompatibles, como lo es la promoción del voto.

En consecuencia, el sentido de la resolución que se impugna es contrario al sistema de responsabilidad electoral prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 264, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento electoral.

En el mismo considerando 11 de la resolución que se impugna, la responsable pretende justificar su ilegal determinación en que el día 12 de junio que toma el acuerdo impugnado ya había vencido el plazo legal para solicitar la acreditación como observadores electorales, cuestión que carece de sustento, debido a que las solicitudes de acreditación de observadores materia del citado acuerdo ya habían sido programadas para la sesión celebrada el 25 de mayo de 2006, sin que entonces hubiese previsto ni determinado asegurar o garantizar el supuesto derecho ciudadano de participar como observadores de los ciudadanos involucrados con la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.', por lo que carece de sustento la supuesta justificación aducida por la responsable, siendo que omitió resolver las citadas solicitudes de conformidad con el artículo 5, párrafo 3, inciso c), en donde se determina que:

*'c) la solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. **Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.** La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.'*

Por otra parte en el mismo considerando 11 de la resolución que se impugna, la responsable aduce un supuesto 'interés manifestado individualmente' por cada uno de ellos en sus formatos de solicitud, siendo que tales solicitudes se asientan en formatos previamente establecidos y determinados por este Consejo General de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal

2005-2006. Anexos en PDF (1,2,3 y 4) y que figura como anexo uno de este acuerdo.

Por tanto, carece de sustento lo referido al 'interés manifestado individualmente' puesto que lo verdaderamente cierto es que las solicitudes en formatos individuales fueron presentados por la Asociación Civil 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.', por lo que queda de manifiesto la intención expresa de los ciudadanos de participar como organización de observadores electorales y asimismo queda de manifiesto su vinculación o pertenencia a dicha organización y en ningún momento o elemento se desprende manifestación de 'interés individual' al margen o de deslinde de dicha organización, por lo que de nueva cuanta(sic) la responsable incurre en falta de motivación, fundamentación y en infracción al principio de certeza electoral.

Por lo que hace a los considerandos 12 y 13 es de señalar que asimismo se infringen los preceptos constitucionales y legales que se han citado como violados, ya que no obstante que la responsable de manera expresa reconoce:

*'... el grave problema que significa que una **organización vinculada** y sujeta a la voluntad y dirección de un ciudadano que se ostenta como candidato y que pretende influir en el sentido del voto de los electores, pretenda actuar también como agrupación de observadores, ya que éstos tienen obligaciones y deberes muy específicos respecto de su actuar y proceder al ejercitar el derecho de la observación electoral.'*

*Al final la responsable, faltando al principio de certeza y congruencia, pretende apoyarse en una supuesta 'buena fe del ciudadano' para ignorar la vinculación de los ciudadanos **'que manifestaron pertenecer a la asociación (sic) 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.'**, pretendiendo que dicha pertenencia y vinculación se desvanezca con un simple recordatorio de los deberes que asumen y las consecuencias legales en que incurren los observadores que los incumplen o como se manifestó en el debate de la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo hoy recurrido, en el sentido de que bastaría tachar de la solicitud de registro como observador ciudadano lo referente a la organización 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.', modificando la responsable con su acuerdo la voluntad de los ciudadanos a participar como asociación y no de manera individual como lo impone el Consejo, violando el derecho de la libre asociación y participación de los ciudadanos a través de esta.*

La violación a los artículos 1 y 115, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos que se refieren a los principios rectores de la función electoral, se vulneran con las consideraciones vertidas por la responsable en su considerando 12 en donde de nueva cuenta de manera inverosímil se refiere a 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.', refiriéndose a la incompatibilidad de dicha campaña con la observación electoral, pero pretendiendo desvincular de manera artificial a los ciudadanos que la responsable identifica como 'que manifestaron pertenecer a la asociación 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' con simples señalamientos de que deben de abstenerse de realizar actos de propaganda, precisiones de la

responsable, que no hacen otra cosa que demostrar y evidenciar la vinculación y pertenencia de los ciudadanos que acredita en lo 'individual' con la citada organización que realiza actos de proselitismo y también demuestran que una organización, que actúa a través de sus miembros que son personas físicas, también consideradas 'en lo individual' parafraseando los términos de la responsable, no puede realizar actividades de observación electoral por ser de naturaleza diversa, luego entonces obtenemos que los miembros de dicha organización podrán actuar como observadores, los unos acreditados por la autoridad responsable, en tanto, que los miembros de la citada asociación civil cuya solicitudes hayan sido rechazadas o que simplemente no fueron destinados por dicha organización a la labor de observación electoral podrán continuar con sus labores de proselitismo, siendo que las advertencias enderezadas por la responsable sólo aplica a los miembros de dicha organización que obtuvieron la acreditación de observadores.

Así también resulta inverosímil y contrario al principio de certeza y legalidad los argumentos vertidos en la sesión extraordinaria que dieron motivo al acuerdo recurrido, en el sentido de que el ciudadano que sea acreditado como observador electoral, estará obligado a observar las obligaciones que le impone el artículo cinco del Código de la materia hasta que sean acreditados; lo que implica como en el acuerdo que nos ocupa, que aun y cuando queda probado que la asociación 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.', es actor político en el actual proceso electoral, lo que implica falta de certeza en el comportamiento de sus miembros el día de la jornada electoral, mas (sic) aun (sic) si tomamos en cuenta que el C.P. Víctor González Torres ha dirigido oficios a los Consejos Distritales Federales del Distrito Federal, en los que pide que sus votos sean computados como validos (sic), lo que presupone que el fin de los observadores electorales que está solicitando se registren a través de esta asociación y de otras, es el de intervenir de manera directa el día de la jornada para garantizar que el computo (sic) de los votos que se realicen a candidatos no registrados se tengan como validos (sic), violentando el principio de legalidad que rige el proceso electoral.

Es obligación de la responsable observar el principio de certeza en sus actuaciones así como de velar por el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los acuerdos del Consejo General en el ámbito de sus competencias, por que resulta contrario a estas disposiciones el hecho de que la responsable tomó un acuerdo en el que advierte de la posibilidad de infracciones a la ley electoral, dejando de tomar las medidas necesarias para prevenir y evitar la infracción a las disposiciones electorales que son de orden público y observancia general, como es el caso que nos ocupa, en donde al aprobar la acreditación de observadores pertenecientes a una organización que realiza actos de proselitismo y promoción del voto permite y tolera actos de riesgo y peligro de actuar de manera contraria a la norma electoral, lo cual queda de manifiesto en las múltiples advertencias que realiza a los ciudadanos que acredita como observadores y como es el caso del contenido del punto Quinto del acuerdo impugnado, en donde, se determina notificar "...a los Consejos Distritales de la entidad para que tomen las medidas pertinentes a efecto de que los

observadores que ostenten frases, imágenes, dibujos, fotografías o cualquier otro elemento vinculado al C. Víctor González Torres y/o Dr. Simi, deberán ser expulsados de la casilla y en su caso, ser denunciados ante el ministerio público por realizar actividades de proselitismo para influir en el sentido del voto de los electores...'. Situación que sólo demuestra la incongruencia y falta de certeza en el acuerdo que se impugna, así como un equivocado e ilegal intento de conciliar en una organización actividades de distinta naturaleza y por demás incompatibles, como lo es la observación electoral y el proselitismo político.

En efecto con las consideraciones y sentido de la resolución que se impugna la responsable omite cumplir con la atribución de velar por el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las resoluciones del Consejo General, al pretender de manera contradictoria que los miembros de la asociación 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' que solicitaron su acreditación de observadores a través de la misma, puedan realizar labores de observación electoral en tanto que dicha organización realiza labores de promoción del voto, tal y como se desprende de manera expresa y sin controversias por la autoridad responsable.

En consecuencia, es falso que los 674 ciudadanos en cuestión se les haya comprobado que reúnen los requisitos exigidos tanto por la ley y por el Acuerdo del Consejo General antes referido, como indebidamente se manifiesta en el considerando 14 de la resolución que se impugna.

Es así, que el acuerdo que se impugna, en cada uno de sus puntos resolutive carece de motivación y fundamentación infringiendo las disposiciones constitucionales y legales citadas como violadas tal y como se desprende de los razonamientos que en el debate dieron soporte al acuerdo impugnado, ya que al afirmarse que 'cualquier persona puede aspirar a los cargos de elección popular y en tanto la Ley permita el voto por candidatos no registrados cualquier persona podría aspirar a obtener el voto de la gente' se deja de observar la obligación de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y se falta al principio de legalidad al afirmar que 'la militancia en un partido político no es limitante para ser observador; sin ser militante de un partido político no es causa para negar la acreditación, cuanto más lo ha de ser una organización que hace actividades de proselitismo pero que no tiene registro', lo cual es contrario al principio de certeza a que debe estar sujeta la actuación de la autoridad electoral.

Es de señalar que el acuerdo que se impugna no resulta ser el medio idóneo para determinar la desvinculación de los ciudadanos que acredita como observadores con la organización a la que pertenecen, asimismo, como ya ha quedado asentado, carece de cualquier sustento considerar las solicitudes a 'título estrictamente individual', pretendiendo desvincular a los ciudadanos de la organización a la que pertenecen y pretendiendo conciliar actividades incompatibles dentro de una misma organización.

Asimismo es de señalar que las manifestaciones incluidas en el formato que firman los ciudadanos pertenecientes a la citada asociación, es decir, de

conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, lo hicieron perteneciendo y solicitando su inscripción como observadores, siempre en el marco de la citada asociación y hasta el momento perteneciendo a la misma, por lo que dicha declaración queda anulada con el sentido de la resolución de no reconocer ni tener como organización de ciudadanos a la citada asociación, por lo que dichas solicitudes individuales deben seguir la suerte que se ha determinado para la organización a la que pertenecen.

Ahora bien resulta por demás inverosímil y a margen de la ley y de los principios rectores la determinación y el pronunciamiento de la responsable contenido en el punto tercero del acuerdo impugnado, en donde determina que los ciudadanos acreditados como observadores deben de desvincularse de la asociación civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' y además agrega lo siguiente:

'... sin perjuicio de que en sus actividades privadas y fuera del ejercicio de la observación, ejerzan sus derechos de libre asociación...'

Es decir, completamente al margen de la ley, autoriza que los ciudadanos que acredita como observadores puedan participar en las otras actividades de la asociación civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' en lo que determina como actividades privadas y fuera del ejercicio de la observación, situación que desnaturaliza por completo la observación electoral prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo cual además vulnera en su más elemental naturaleza los principios rectores de la función electoral, cuestión que es completamente ajena a garantizar el ejercicio de derechos ciudadanos, sean de participar como observador electoral o de asociación.

Por otra parte, es de señalar que hasta el día 12 de junio, fecha de la aprobación del ilegal acuerdo que se impugna la asociación civil 'Ciudadanos por un país mejor A. C.' se ostentó como organización de observadores electorales, tal y como se desprende de los elementos que refiere la responsable, como es el suplemento 'SIMI informa' y que los efectos de dicho acuerdo se verificaron al día siguiente, la responsable omite velar por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina lo siguiente:

'...

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los financiamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-8 de este Código.'

Por lo que adquiere particular gravedad el sentido de la resolución que se impugna al omitirse el aspecto del financiamiento de las actividades de los observadores acreditados por la responsable, puesto que del acuerdo no se desprende que el financiamiento de las actividades de la asociación civil 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' a la cual pertenecen los observadores acreditados, se distinto al que se utiliza en su campaña de promoción del voto y más aún, se desconoce el origen y destino de los recursos con los cuales se ha financiado el aspecto de la organización de observación electoral.

En este sentido, asimismo, la responsable viola lo dispuesto por el artículo 264, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al propiciar infracciones a la norma electoral y al omitir tomar medidas preventivas para evitar posibles infracciones al Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, es decir, el sentido de la resolución que se impugna al pretender que los miembros de una misma organización realicen observación electorales, estando inmiscuida en una campaña de promoción del voto permite la infracción al artículo 264, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Documental pública consistente en copia certificada de mi acreditación como representante de la Coalición Por el Bien de Todos ante ese Consejo Local;*
- 2.- Documental pública consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de ese Consejo, celebrada el 12 de junio del año en curso;*
- 3.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo por el que se aprueba la acreditación a título individual de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales a través de la organización 'Ciudadanos por un País Mejor, A.C.', en el proceso electoral federal 2005-2006;*
- 4.- Documental pública consistente en copia certificada de 79 solicitudes de la organización 'Ciudadanos por un País Mejor, A.C.';*
- 5.- Documental pública consistente en copia del instrumento notarial 294619, de fecha 17 de marzo de 2006, que contiene el contrato de sociedad de 'Ciudadanos por un País Mejor, A.C.';*
- 6.- Documental privada consistente en copia del oficio de fecha 7 de junio del 2006, que dirige el C.P. Víctor González Torres a los integrantes del Consejo Distrital12 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.*
- 7.- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se integre con motivo del presente recurso, en todo*

lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

8.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

VII.- En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este órgano local de Instituto Federal Electoral, me permito informar que la signante del medio de impugnación ESTÁ (sic) registrada como representante propietaria de la Coalición Electoral ‘Por el Bien de Todos’ ante este órgano local del Instituto Federal Electoral.-----

A continuación se expresan los siguientes argumentos por lo que respecta al capítulo de hechos expuesto por la promovente:

En lo relativo al hecho marcado con el número 1, es parcialmente cierto, toda vez que este órgano local no puede dar por hecho e ignora lo que la recurrente afirma en el sentido de que la asociación civil ‘Ciudadanos por un País Mejor, A.C.’ aglutina a las organizaciones y empresas del C. Víctor González Torres.---

Por lo que corresponde al hecho marcado con el número 2, del recurso de revisión en cuestión, es cierto. -----

En cuanto al hecho número 3, es parcialmente cierto por lo que se refiere a la aprobación del acuerdo aludido en el hecho en comento, resultando falso de toda falsedad lo afirmado por la recurrente al precisar que el acuerdo en cuestión fue aprobado de manera irregular y al margen de la ley.-----

A continuación se expresan los siguientes argumentos en relación al capítulo de agravios expuesto por la promovente: -----

*Así, la actora señala que el primer agravio lo constituye los considerandos 10, 11, 12 13, 14 y 15, así como los puntos resolutivos del primero al sexto del **‘EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACION A TITULO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENECEN DENOMINADA ‘CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR, A.C.’ EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006’**, mediante los cuales de manera incongruente y en contra de los principios rectores de la función electoral, se tergiversa la ley para otorgar registro de observadores a ciudadanos vinculados de manera expresa y sin lugar a dudas a una organización vinculada a una campaña electoral que se realiza al margen de la ley.-----*

En relación a este punto cabe señalar que el acuerdo aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se encuentra al margen de cualquier vicio que se le pudiera atribuir, analiza claramente la legislación existente, es un acuerdo muy estudiado, de mucha deliberación; el principio guía es que ser observador es un derecho ciudadano, está escrito así literalmente en el Código de la materia y el ciudadano puede ejercer ese derecho solicitándolo, ya sea individualmente o a través de una organización o agrupación; la ley bastante amplia en este aspecto; no son las organizaciones las observadoras, sino que los ciudadanos son los que se convierten en observadores. Si se les hubiera negado este derecho a los ciudadanos que utilizaron 'Ciudadanos por un País Mejor' el derecho a participar, se le estaría negando a los ciudadanos que están ahí y que acudieron a una organización para solicitar su acreditación. No hay nada en la ley ni en las resoluciones del Tribunal Electoral por las cuales se determine que el pertenecer a una organización como 'Ciudadanos por un País Mejor', les reste o menoscaben sus derechos políticos. Tienen exactamente los mismo se que cualquier otro ciudadano mexicano, incluidos el de participar como observadores en las elecciones. No se puede presuponer que se van a comportar de una forma o de otra y a partir de ese prejuicio negarles un derecho.-----

En efecto, no podemos prejuzgar, se tiene que respetar sus derechos como ciudadanos. A eso responde este acuerdo principalmente y por eso fue debida mente a probado.-----

Otro punto que alude la recurrente en el medio de impugnación en cuestión es el relativo a los artículos legales violados, señalando que lo son los artículos 14, 16, 41, fracción 111 de la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos; 1;5, párrafos 3, inciso c) y 4; 69, párrafo 2; 105, párrafo 1, incisos a) y e); 264, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Sobre este punto, es destacable que la actora no establece claramente en que se hacen consistir las presuntas violaciones y no entra al fondo del análisis ni plasma sus razonamientos lógico-jurídicos que le hicieron invocar dichos numerales, dejando con ello en estado de indefensión a esta autoridad responsable.-----

*Por otra parte, la recurrente cita en el apartado relativo **al concepto de agravio** que el acuerdo que se impugna resulta contradictorio e incongruente, ya que por una parte determina que la asociación civil 'Ciudadanos por un País Mejor A.C.' por diversas razones no puede constituir una organización de observadores electorales y por otra, aprueba otorgar el registro como observadores electorales a ciudadanos vinculados de manera expresa y clara a dicha organización, pretendiendo desvincularlos con una serie de alusiones declarativas unilaterales de la autoridad electoral. Continúa argumentando que el acuerdo que se impugna vulnera los preceptos constitucionales y legales que se citan como violados, al pretender de dejar de observar preceptos de orden público, al apartarse de los principios rectores de la función electoral, especialmente los de certeza y legalidad, al carecer tal determinación de motivación y fundamentación, así como la obligación de la autoridad electoral de velar por el cumplimiento de las normas electorales.-----*

Con relación a este punto, cabe señalar que el acuerdo del Consejo Local no reconoce como organización de observadores a 'Ciudadanos por un País Mejor

A.C.', porque está llamando al voto, es decir, no pueden como organización observar y al mismo tiempo orientar al ciudadano en como emitir su voto y esa es la primera parte del acuerdo, el punto primero de que se les niega el carácter de organización de observadores electorales por esas actividades. Sin embargo, por otro lado tenemos a cientos de ciudadanos que quieren observar y que son miembros de esa organización. Pero eso no les quita el derecho que establece claramente la ley a observar. La ley dice que cualquier ciudadano puede observar y puede solicitarlo de manera individual o a través de una organización. Pero esa organización es sólo un vehículo administrativo. Luego entonces con tan solo reunir los requisitos consagrados en el artículo 5, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cualquier ciudadano puede ser observador. y en las casillas todos los observadores, no importa si llegaron individualmente o a través de una organización -el vehículo es lo de menos- son ciudadanos con las mismas atribuciones, los mismos derechos y las mismas obligaciones de comportarse de manera adecuada. En efecto, la base del acuerdo aprobado por la autoridad responsable es la de proteger el derecho del ciudadano a ser observador electoral; sin prejuzgar a priori su actividad futura.-----

En este mismo orden de ideas, es importante destacar que el acuerdo aprobado por la autoridad responsable, esta debidamente fundado y motivado y apegada a los principios que rigen la actividad electoral, y en este contexto vale destacar las **reflexiones y consideraciones** del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, previo a la aprobación del acuerdo recurrido, en los términos siguientes: '...En relación con el tema que nos ocupa, el multicitado Artículo 5° del COFIPE nos ha demostrado en la revisión y en la discusión que se cumplen todos los extremos de la Ley por parte de los solicitantes; especialmente en el inciso b), que establece que los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar con Fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a Partido u Organización Política alguna. El inciso c) fue cubierto, pues el ciudadano estaba en libertad de hacerla de manera personal o a través de un grupo y se cumplen también con los extremos del inciso b) del multicitado Artículo 5°. Luego, el Acuerdo del Consejo General del IFE CG-193/2005, tomado para el Acuerdo, para el Proceso Electoral. que nos ocupa, reproduce todos los extremos del Artículo 5° Y va haciendo convicción de que los ciudadanos mexicanos deben de participar como Observadores Electorales y en la medida que presenten una solicitud para acreditarse a través de una organización o por sí mismo...'-----

'...Entonces conforme lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos -lo subrayo- en los términos que ordena la ley.-----

De conformidad con nuestra norma jurídica fundamental en lo concreto a lo que señala el artículo 35, fracción tercera de nuestra Constitución es prerrogativa de

los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.-----

De ahí que considero fundamental que las instituciones garanticen el acceso a los ciudadanos al ejercicio de esos derechos.-----

De conformidad con los principios rectores del Instituto que es la parte esencial de la cual se pueden hacer las interpretaciones, fundo mi postura en la jurisprudencia cuyo registro es el 176, 707 y que está en la fuente del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, XXII (22 romano), noviembre de 2005, ésta es una tesis, en donde se hace la interpretación de los principios rectores que animan la materia electoral Y el principio de legalidad que está en la fuente de la revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, página 24 y 25, Sala Superior, Tesis EC3ELJ/21/2001 que es la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes.-----

Con estas dos tesis queda claro que nuestro máximo intérprete normativo al buscar el espíritu de la norma de los postulados constitucionales referidos en la materia electoral, de manera clara y precisa determina lo que debe de entenderse por todos y cada uno de los principios que rigen los procesos electorales de nuestro país, con lo que podemos guiar el criterio decisorio de los órganos encargados de organizar las elecciones, siendo fundamentales en la especie los que se estudian relativos a la legalidad.-----

Y en efecto, el COFIPE en su artículo tercero, párrafo 2, dice que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático Y funcional de donde es preciso señalar que con relación al requisito de no tener vínculos a partido u organización se debe de partir para entender al alcance de tal mandato a lo que el sistema jurídico electoral mexicano es un partido y lo que es una organización política.-----

El COFIPE no da ninguna definición propiamente de lo que es un partido político, pero de conformidad con 10 establecido en los artículos 24, 25 y 26 y demás relativos aplicables del citado ordenamiento, podemos concluir lo que es un partido político como una agrupación política nacional, que previo a los requisitos formales que establece la ley electoral obtiene del Instituto Federal Electoral su registro como tal, con las consecuencias legales a que haya lugar en cuanto a obligaciones, derechos y prerrogativas político electorales cuya finalidad es contribuir al desarrollo democrático del país. -----

Agrupación Política Nacional. De conformidad al artículo 33, párrafo uno del COFIPE, la agrupación política nacional está perfectamente definida. En esta guisa de enfoque me queda muy claro que el artículo 5, párrafo primero del COFIPE refiere a los entes referidos como partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, por 16 cual la autoridad no puede argumentar para dar una negativa a un ciudadano para ser observador electoral, que tiene vínculos con una entidad que no ha sido reconocida como tal por la autoridad electoral competente.-----

Cabe aclarar que si la autoridad electoral actuara en argumento contrario sería tanto como legitimar a entes que no han tenido el reconocimiento formal como entidades políticas y se rompería el espíritu del COFIPE el cual regula como es debido, la formalización de dichas entidades. Hay un principio que dice que lo que no está en el expediente no existe en el mundo. Yo todavía me voy más allá, que ni siquiera es relevante tocar el problema de la agrupación porque no es un candidato registrado, reconocido en el marco legal.-----

Debemos aclarar que la figura de candidatos independientes no está prevista en la legislación federal electoral Y por tanto ningún ciudadano puede participar con ese carácter en ninguna de las etapas del proceso electoral, que conforme al artículo 35, párrafo segundo de la Constitución, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados, pero ese derecho, de acuerdo con el propio artículo 41, se ejerce a través de los partidos políticos que son instituciones a través de las cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo. En el mismo sentido el Código, en su artículo 36, párrafo uno, inciso d), que es derecho de los Partidos postular candidatos a las elecciones, sin que en alguna parte del citado ordenamiento se prevea la posibilidad de que un ciudadano pueda ser registrado de manera individual. -----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha señalado, sin ignorar el Derecho Constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos de ser votados, de hacer efectivo tal derecho sin cumplir las calidades que le señala la Ley y sería incorrecto ya que complicaría dejar de aplicar o desconocer el contenido del Artículo 175 de la Ley de la materia, relativo a que corresponde exclusivamente a los Partidos nacionales el derecho de solicitar el Registro de Candidatos de Elección popular, lo cual se puede constatar en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-67/2006 y SUP-JDC-96/06 a SUP-JDC-113/2006 emitidas el 2 de febrero del presente año...',---

De la intervención del Consejero Presidente del Consejo Local en esta entidad, se concluye que el espíritu de aprobar el acuerdo combatido por la recurrente, encuentra su razón de ser en el fortalecimiento de nuestra democracia, pero sobre todo tutelando el bien jurídico del ciudadano que tiene derecho a participar como observador cubriendo los extremos marcados por la Ley de la Materia. Luego cuando la ley le da al ciudadano la posibilidad de acreditar su estatus como observador ya sea individualmente o a través de una organización o agrupación, lo hace con la intención de facilitararlo, no hacerle más difícil la vida, sino, simplemente sería individualmente. En suma, un derecho es por definición una cuestión antiteológica, es anticonsecuencialista; alguien tiene un derecho y lo puede ejercer independientemente de las consecuencias. La autoridad no puede prejuzgar o negar ese derecho a partir de un prejuicio como el argumentar que el ciudadano no esta preparada para ejercerlo o que lo va a ejercer de mala manera, y si se hubiera negado el derecho ciudadano para ser observador electoral a partir de prejuicios, justamente ese sería el camino para el ejercicio arbitrario de la autoridad, de tal suerte que eso fue lo que se evitó.---

A mayor abundamiento, y con el objeto de combatir y desvirtuar la probanza presentada por la actora, consistente en el escrito de fecha 7 de junio de 2006, dirigido a los H. Integrantes del Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, suscrito por el C.P: Víctor González Torres, quien se exhibe como Candidato Ciudadano No Registrado a la Presidencia de la República, es importante referir que en el juicio para la protección de los derechos político electorales (sic) del ciudadano identificado con el número de expediente SUB/JDC037/2001, el Tribunal Electoral confirmó la negativa de registro a un denominado candidato independiente, en la que se estableció que admitir la existencia de candidaturas independientes implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar el principio de igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a la ley, otros podrían optar porque

se le aplicaran normas especiales que constituirán un privilegio y como consecuencia se quebrantaría dicho principio.-----
Por otra parte, el artículo 205, párrafo 2, incisos h) y j) del COFIPE, dispone que las boletas electorales para la elección presidencial contendrán, entre otros requisitos, un solo espacio para candidato a la Presidencia y otro para candidatos no registrados, lo cual significa que la norma comicial distingue claramente entre los candidatos con la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular y aquellos que sólo se consideran para efectos de señalar un número global por no haber sido registrados. Con este mismo criterio el artículo 230, párrafo 1, inciso c) del Código, es contundente al señalar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asientan por separado en el acta de escrutinio y cómputo, es decir que no tienen el mismo valor que los emitidos a favor de los candidatos debidamente registrados.-----
*Del análisis que se realizó en cada uno de los puntos que el recurrente esgrimió como agravios, en ningún momento ponen en duda la limpieza y transparencia con la que se conducen los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Distrito Federal y las autoridades electorales de esta delegación, en virtud de que dichas instancias electorales federales se apegaron cabalmente a los principios rectores del Instituto Federal Electoral de **certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.**-----*

PRUEBAS

En relación al capítulo de pruebas, no se acreditan las supuestas violaciones que hace valer la demandante, por lo que ese Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no deberá tomarlas en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación.”

VIII.- A través del oficio PC/228/06 de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario del Consejo General el expediente del recurso de revisión promovido por la coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su representante ante el Consejo Local de este organismo en el Distrito Federal, a efecto de que efectuara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al cual le correspondió el número de expediente RSG-020/2006.

X.- El veintitrés de junio de dos mil seis, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de

resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la coalición “Por el Bien de Todos”, con fundamento en los artículos 5, párrafo 3, inciso c), y 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Toda vez que en la especie la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y que este Consejo resolutor no estima la actualización de ninguna de las previstas en la ley, se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, la litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad de la aprobación, en lo individual, de las solicitudes de observadores electorales presentadas, por seiscientos setenta y cuatro ciudadanos, por conducto de la asociación “Ciudadanos por un País Mejor. A.C., como se desprende de los agravios contenidos en el recurso de revisión y del informe circunstanciado rendido por la responsable, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por insertados.

Resulta necesario previo al estudio de fondo del presente asunto, realizar algunas consideraciones de orden general, relativo a las normas que regulan la figura y actuación de los observadores electorales.

Al respecto, se precisa el marco jurídico relativo a la acreditación de los observadores electorales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41

III.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 5

....

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el

Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado en sesión extraordinaria el día treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año.

...

Primero.- En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:

1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

Segundo.- Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2006.

...

Tercero.-

...

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta

de decir verdad suscribirá
el solicitante.

Cuarto.-

...
Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

...

Décimo sexto.- *Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:*

- 1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;*
- 2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
- 3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*
- 4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.*

....
....”

De lo anterior se desprende que la normativa aplicable a los observadores electorales, en primer término, tiene por objeto establecer el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituirse como observadores electorales en los procesos federales de esa índole.

En segundo lugar, regula el procedimiento a través del cual los ciudadanos mexicanos pueden hacer efectiva dicha prerrogativa constitucional y define los requisitos mínimos necesarios para tal efecto. Asimismo, se contemplan las obligaciones que recaen en los ciudadanos que han sido acreditados como observadores electorales.

Igualmente, se prevé la obligación de las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales al declarar el origen, monto y aplicación del

financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral.

Por otra parte, cabe hacer mención que la regulación respecto de los observadores prevista esencialmente en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por objeto privilegiar la participación ciudadana en el desarrollo del proceso electoral federal, pero especialmente dicha participación está orientada a garantizar la transparencia de las etapas que conforman el mencionado proceso electoral.

Lo anterior se ve corroborado de la lectura al dictamen de origen de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el que se expresó:

“CONSIDERANDOS

Las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente al artículo 41 de nuestra Carta Magna, referida a la organización e integración de los órganos del consejo general del Instituto Federal Electoral, los cuales contarán con una clara presencia de la ciudadanía, con objeto de incidir en forma decisiva en la adopción de las determinaciones que se tomen, para cumplir los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad de los procesos electorales, implican modificar determinados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el ordenamiento que regula los actos del proceso electoral, en todas sus instancias.

Es por ello que la iniciativa que se presenta por parte de los legisladores de los grupos parlamentarios arriba señalados, busca la adecuación de la ley reglamentaria para cumplir los objetos de la reforma constitucional recientemente aprobada por el Constituyente permanente.

En este sentido, se propone en el artículo 5o. ampliar el derecho de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores del proceso electoral, no sólo durante el día de la jornada electoral, sino que dicha actuación podrá ser, también, en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral. La acreditación se podrá solicitar ante la junta local o distrital

correspondiente a su domicilio, quienes deberán resolver en la siguiente sesión que celebren. Asimismo se prevé que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República mexicana.

...”.

Por su parte en la Discusión de Origen se mencionó:

“El diputado Jorge Zermeño Infante:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

...

Por otra parte, la necesidad imperiosa de ajustar la legislación electoral a aquellos aspectos que tiendan a garantizar procesos electorales, justos y equitativos para todos, para todos los contendientes. Esto forma parte de un esfuerzo que Acción Nacional seguirá impulsando para beneficio de los mexicanos.

En esta exigencia de tránsito hacia un régimen democrático, reivindicamos el diálogo franco y sincero como el instrumento más valioso para superar civilizadamente diferencias en aras de satisfacer el interés superior de la nación.

....

Por lo que toca a la observación electoral, hemos señalado que cuando ésta se realiza por agrupaciones serias, se contribuye en el esfuerzo democrático como un elemento más para inhibir conductas ilícitas que deban ser sancionadas y conocidas por la sociedad.

De esta manera, las reformas que ahora se presentan tienden a facilitar el acceso de ciudadanos mexicanos a la observación del proceso electoral.

...”

Así, se colige que los alcances del establecimiento de los requisitos para ser acreditado como observador electoral se encuentran orientados, precisamente a

dar certeza, legalidad y transparencia al desarrollo del proceso electoral, ya que se estimó que la presencia de los observadores electorales inhibirían la posible realización de actos contrarios a los fines democráticos que deben imperar en la contienda.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de agravio expresados por la actora, los cuales de manera resumida consisten en:

1.- Que el acuerdo impugnado resulta contradictorio e incongruente, ya que por una parte determina que la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", no puede constituir una organización de observadores electorales y por la otra aprueba el registro como observadores electorales a ciudadanos vinculados de manera expresa y clara a dicha organización.

2.- Que el acto reclamado vulnera los principios de certeza y legalidad, al acreditarse en lo individual, como observadores electorales a ciudadanos que realizan actividades de promoción del voto a favor del ciudadano Víctor González Torres, por lo que la recurrente considera que en el caso no se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Ahora bien, los motivos de disenso de la justiciable se concretan a atacar la acreditación de seiscientos setenta y cuatro ciudadanos, porque, a su juicio, los mismos no revisten la característica de imparcialidad, ya que considera que éstos se encuentran realizando promoción del voto a favor del ciudadano Víctor González Torres.

En ese sentido, éste Consejo resolutor estima que su pronunciamiento debe versar sobre la legalidad del otorgamiento de las acreditaciones realizadas a favor de los ciudadanos que solicitaron su registro como observadores electorales por conducto de la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", en particular por la presunta falta de imparcialidad que afirma la justiciable; agravios que, del análisis de las constancias de autos resultan infundados por los motivos y fundamentos que se expresan a continuación.

Efectivamente, la imparcialidad que señala la legislación electoral como signo distintivo de la participación ciudadana, en su vertiente de observadores electorales, debido al ámbito subjetivo de apreciación, sólo es exigida a éstos cuando ya han sido acreditados como tales, por ende, contrario a lo argumentado por la recurrente, respecto al estado pasivo que deben guardar los observadores electorales, no puede aplicarse a ciudadanos que únicamente solicitaron su acreditación como tales, porque implicaría prejuzgar sobre la actuación futura de dichos ciudadanos, en contravención a su derecho consagrado en el artículo 5, párrafo 3, del Código de la materia.

De este modo y, sumado a que en la especie no existe medio de convicción que cause ánimo en esta resolutora respecto a la afirmación de la justiciable de que los ciudadanos acreditados como observadores electorales realizan actos de campaña y de promoción al voto a favor del ciudadano Víctor González Torres, así como que exista una relación tal que ponga en entredicho de manera fehaciente la imparcialidad con la que deben conducirse, se estima que la motivación que sustentó la autoridad responsable se ajusta al principio de legalidad.

Además, aun en el extremo de considerar que los ciudadanos acreditados como observadores electorales hubiesen participado en los actos que afirma la recurrente, que se insiste no se encuentra comprobado, no es dable exigir a éstos la observancia del principio de imparcialidad al presentar la solicitud correspondiente, ya que ese principio sólo puede ser exigido a los ciudadanos que ya obtuvieron registro de la autoridad electoral para desempeñarse en ese papel.

Asimismo, cabe precisar que para el caso de que un observador incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 5, párrafo 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra establecido el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 264, párrafo 1 del mismo ordenamiento, así como las sanciones aplicables a los mismos, lo que corrobora que las restricciones de las que se viene hablando son aplicables únicamente a las personas que hayan obtenido su acreditación como observadores electorales.

Por otra parte, de la lectura de los considerandos del acto combatido, por un lado, se aprecia que el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal determinó que los setecientos setenta y cuatro ciudadanos que solicitaron acreditación como observadores electorales y, a los cuales se les otorgó su registro, sí cumplieron con los requisitos que al efecto prevé el código comicial, previstos en el artículo 5, párrafo 3, inciso d) del mismo, siendo que solamente el cumplimiento de esos requisitos son los que ese Consejo responsable estaba obligado a vigilar en las solicitudes correspondientes, lo que se aprecia fue observado por la autoridad responsable.

Finalmente, se advierte que no existe incongruencia en lo expresado por el órgano responsable al decidir acreditar en lo individual a los ciudadanos que presentaron su solicitud de acreditación como observadores electorales, ya que las razones que sustentaron tal proceder se sustentaron en que dichos ciudadanos sí cumplían los requisitos legales mencionados, proceder que se ajustó a lo previsto por el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se estima que los ciudadanos que presentaron su acreditación como observadores electorales, aun cuando se les vincula con la organización denominada "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", sí reúnen los requisitos legales para fungir como tales, por lo tanto procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se aprueba la acreditación a título individual de los setecientos setenta y cuatro ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2005-2006.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la coalición "Por el Bien de Todos", en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**